



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0878/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel María Filpo Filpo contra la Resolución núm. 5772/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 5772-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

«PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Isabel María Filpo Filpo, contra la Sentencia núm. 00326/2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea publicada en el boletín».

La parte dispositiva de la referida resolución fue notificada a la parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo, mediante los memorandos identificados con los Oficios núm. 01-917 y 01-918, ambos del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), emitidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020), recibido por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional, el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, fue notificada del recurso de revisión mediante el memorando identificado con el Oficio núm. SGRT-2978, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Filpo Filpo, sobre la base de las siguientes motivaciones:

«1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo y como parte recurrida, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2016 autorizó a la parte recurrente a emplazar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra quien se dirige el recurso.

2) Desde la fecha de emisión del auto que autoriza a emplazar, a la fecha de esta decisión han transcurrido más de tres años, y en ese sentido el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: [...].

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr el día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto núm. 018/2016, instrumentado por Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; verificándose que a la fecha la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, no ha depositado memorial de defensa, constitución de abogados y notificación de dichas actuaciones, cuyo depósito debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación.*

7) *No obstante la falta de depósito de las respectivas actuaciones, la parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo no solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que transcurrido el plazo de tres (3) años que inició a correr desde la fecha de expiración de los plazos, produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera».*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo, solicita mediante la presente instancia que se acoja el recurso de revisión y que se anule la sentencia recurrida, alegando básicamente lo siguiente:

«...POR CUANTO: Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte de Apelación incurrieron en la falsa estimación de que el recurrente incurrió en el uso abusivo de un derecho, cambiando la realidad de los hechos, partiendo de presunciones que no reposan en prueba legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Insuficiencia de motivos.

Los motivos expuestos no son suficientes para que esta Honorable, Suprema Corte de Justicia pueda establecer si el derecho fue bien o mal aplicado en el caso de que se trata.

*POR CUANTO: A que no puede inobservarse una decisión de un tribunal cuando viola derechos fundamentales en este caso de derecho a la legítima defensa el cual ha sido vulnerado toda vez que la parte recurrida aportó como prueba una fotocopia de una supuestas facturas las cuales no aparecen en original, ni mucho menos ha sido ni girado ni endosado por el recurrente y partiendo de la premisa de que “**TODO AQUEL QUE ALEGA UN HECHO EN JUSTICIA ESTÁ OBLIGADO A PROBARLO**”, ha hecho una absoluta negación de los medios de prueba en materia civil, cuando acoge como prueba un documento que de ninguna manera vincula al recurrente con el mismo sin que exponga ningún criterio de evaluación ni se le haya suministrado prueba alguna del perjuicio sufrido.*

2) Violación del debido proceso y del derecho de defensa.

La Sentencia Civil Número 00326-2015, dictada por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, fue evacuada en violación de los más elementales derechos consagrados en el artículo 8, inciso “J” de la Constitución de la República, que instituye el debido proceso, cuando dicho texto legal expresa lo siguiente:

*“...J) **NADIE PODRA SER JUZGADO SIN HABER SIDO OIDO O DEBIDAMENTE CITADO, NI SIN LA OBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA ASEGURAR UN JUICIO IMPARCIAL Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA...**”;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: a que el recurrente, es juzgado por un hecho no cometido, toda vez que fue estimado por la parte recurrida, PRUEBAS que no fueron aportadas por la recurrente fue despojado de los mismos por sus legítimos derechos, no obstante haber recibido el correspondiente pago en efectivo por el precio acordado.

POR CUANTO: La Sentencia recurrida contiene una grave desnaturalización de los hechos.

Aquí contrario a lo afirmado por la Corte de Apelación que conoció de la Sentencia recurrida, debe tener lugar el principio establecido por la máxima jurídica ha expresado que: No Se Puede Pretender Ser Oído En Justicia, Cuando Usted No Oculta Su Propia Falta.

POR CUANTO: A que haber PERENSIÓN [sic] del recurso de casación interpuesto, sin haber existido pruebas que demuestren la responsabilidad del recurrente, sería endosar una decisión judicial emanada por un tribunal, toda vez que no existen elementos de prueba alguna que le vinculen con algún ilícito sancionado por las leyes de la República Dominicana, lo mismo sería Firmar y ponerle un sello a una decisión ilegal, arbitraria y violatoria de derechos fundamentales.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que no pueden endilgarse a las ilegalidades a la Suprema Corte de Justicia por la aplicación de leyes emanadas del congreso nacional, también es cierto que ese mismo legislador ha procurado con la creación de leyes y la propia Constitución de la República, las garantías de los derechos fundamentales que fueron inobservados por la honorable Suprema Corte de Justicia, no obstante haberle sido diáfananamente expuestos en el recurso de casación del que fue apoderada.

POR CUANTO: A que una muestra de buena administración de justicia en ese tenor, es la decisión del honorable Tribunal Constitucional que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la norma suprema.

POR CUANTO: A que de ninguna manera estamos cuestionando la inadmisibilidad por cuantía emitida por la Suprema Corte de Justicia, sino que no corrigió ni subsanó en modo alguno una decisión de un tribunal inferior basada en violaciones revisiones, como el debido proceso y la falta de la presunta prueba documental que dio razón a la Sentencia en primer grado, A TAL PUNTO QUE EL RECURRENTE AUN NO SABE PORQUE FUE CONDENADO».

En esas atenciones, el recurrente concluye de la siguiente forma:

«PRIMERO: Declarando bueno y valido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Isabel María Filpo Filpo contra la Resolución 5772-2019 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la honorable Primera Sala Civil y Comercial de esa honorable Suprema Corte de Justicia por ser irregular en la forma y justo en el fondo.

SEGUNDO: Anulando la Resolución Civil 00326-2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los vicios de casación enumerados más arriba.

TERCERO: Condenando a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas judiciales del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista, por haberlas avanzado en su mayor parte. Ya haréis justicia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

No consta en el expediente ningún escrito de defensa de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, a pesar de haber sido notificada respecto al presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante el memorando contentivo del Oficio núm. SGRT-2978, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

6. Documentos depositados

Los documentos que figuran, en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 018/2016, contentivo de la notificación de memorial de casación y emplazamiento, instrumentado por el ministerial Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cuatro (4) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la recurrente, Isabel María Filpo Filpo.
2. Copia certificada de la Resolución núm. 5772-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
3. Memorando contentivo del Oficio núm. 01-917, del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Memorando contentivo del Oficio núm. 01-918, del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.
5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Isabel María Filpo Filpo, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020).
6. Memorando contentivo del Oficio núm. SGRT-2978, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto surge con motivo de una demanda en cobro de pesos por no pago de los valores establecidos en la Ley núm. 6-86, interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la señora Isabel María Filpo Filpo. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; tribunal que, mediante Sentencia núm. 00452-2014, del veintiocho (28) de marzo del dos mil catorce (2014), acogió las pretensiones de la parte demandante y condenó a la señora Isabel María Filpo Filpo a pagar la suma de veintidós mil doscientos treinta pesos con 00/100 (\$22,230.00), por concepto del capital adeudado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión antes citada, la señora Isabel María Filpo Filpo interpuso formal recurso de apelación, respecto al cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 00326/2015, del treinta y uno (31) de julio del dos mil quince (2015), pronunció el descargo puro y simple del mismo.

No conforme con el referido fallo, la señora Isabel María Filpo Filpo incoó un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alta corte que, mediante Resolución núm. 5772-2019, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), declaró la perención del recurso. Esta última sentencia es ahora el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11.

9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. La admisibilidad de la revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, esto conforme a lo prescrito por el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual dispone que: «[e]l recurso se interpondrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio del dos mil quince (2015), que se trata de treinta (30) días *francos y calendarios*.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que el dispositivo de la resolución recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue notificado a la parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo, el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), mediante los memorandos identificados con los Oficios núm. 01-917 y 01-918, emitidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

9.4. Para aquellos casos que presentan la referida particularidad, en cuanto a la notificación de la decisión impugnada, este colegiado constitucional, mediante Sentencia TC/0296/18, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), ha establecido el siguiente criterio:

«n. Conviene precisar que consta en el expediente un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a la entidad Tomex Foods, Inc., mediante el cual se notifica el dispositivo de la Sentencia núm. 1236, decisión mediante la que se falló el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 718/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

o. No obstante, el Tribunal Constitucional no tomará como punto de partida para el cómputo del plazo el referido memorándum, en atención a que, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0001/18, la Sentencia debe ser notificada íntegramente, por lo que, en la especie, el recurso se encuentra dentro del plazo previsto por ley, en razón de que no existe un punto de partida válido para el cómputo del mismo»¹.

9.5. En tal virtud, el presente recurso de revisión fue incoado ante la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020); de modo que este colegiado estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil con base en el precedente previamente señalado, pues a la parte recurrente no le fue notificada la sentencia íntegra que ahora se pretende cuestionar. Por lo tanto, no existe un punto de partida válido para el cómputo del plazo legalmente previsto.

9.6. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 5772-2019 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

9.7. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional sólo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, con base en la cual la parte recurrente invoca la violación a la debida motivación, debido proceso y el derecho de defensa, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución, en virtud de los cuales se hace necesario examinar si se observan las condiciones siguientes:

«1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

9.9. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

«En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación».

9.10. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos fundamentales aludidos por el recurrente, a saber, la debida motivación, debido proceso y el derecho de defensa, se atribuyen a la sentencia impugnada. Por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella.

9.11. En cuanto a lo que concierne al tercero de los requisitos descritos en el artículo 53.3.c, en casos como el de la especie, este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Con respecto al caso general de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a hacer una mera aplicación de la ley, han intervenido las siguientes Sentencias: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015) y TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), entre otras. Con respecto al caso particular de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a hacer una mera aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, han intervenido las siguientes Sentencias: TC/0026/18, del siete (7) de marzo del dos mil dieciocho (2018) y TC/0907/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En virtud de las motivaciones anteriores, procedería declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; por ende, no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. No obstante, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales el acto jurisdiccional atacado «*se limitó a aplicar la ley*» al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo. Ello así en las Sentencias TC/0427/15; TC/0033/18; TC/0429/19; TC/0594/19; TC/0202/21; TC/0064/22; TC/0023/22; TC/0386/22; TC/0029/23; TC/0504/23.

9.14. A los fines de asentar un criterio sobre dicha divergencia, esta alta corte de justicia, mediante Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), ha estatuido lo siguiente:

«... 9.22. De todo lo anterior, se desprende la importancia de unificar criterios respecto a los precedentes de este tribunal constitucional que considera que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad – o inadmisibilidad o desistimiento – de un recurso –o acción– se limita a aplicar la ley; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, esto es, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional... Dicho fundamento pretende establecer que la inimputabilidad se deriva de que el órgano judicial se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitó a aplicar la ley, y que este ejercicio no puede acarrear violación a derechos fundamentales [...].

9.25. De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que este tribunal constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile [...].».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En tal virtud, el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los derechos fundamentales aducidos por la parte recurrente al declarar la perención del recurso de casación.

9.16. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

«la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

«tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

9.18. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la comprobación de la aplicación al caso concreto del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en observancia de las garantías procesales de los justiciables al momento de declarar la perención del recurso de casación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Isabel María Filpo Filpo contra la Resolución núm. 5772-2019, la cual fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el hoy recurrente solicita a este tribunal que sea anulada la referida decisión por haber incurrido el juez *a quo*, a través de la misma, en violación a la debida motivación, al debido proceso² y el derecho de defensa³, derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

10.2. En ese tenor, es necesario verificar si la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido realizada en observancia al derecho. A tales efectos, se constata que la Corte de Casación declaró la perención del recurso de casación con base en las razones siguientes:

² **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas [...].

³ **69.4.-** El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo y como parte recurrida, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2016 autorizó a la parte recurrente a emplazar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra quien se dirige el recurso.

2) Desde la fecha de emisión del auto que autoriza a emplazar, a la fecha de esta decisión han transcurrido más de tres años, y en ese sentido el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: [...].

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr el día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto núm. 018/2016, instrumentado por Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; verificándose que a la fecha la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, no ha depositado memorial de defensa, constitución de abogados y notificación de dichas actuaciones, cuyo depósito debió realizarse a más tardar dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación.

7) No obstante la falta de depósito de las respectivas actuaciones, la parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo no solicitó el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; de manera que transcurrido el plazo de tres (3) años que inició a correr



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la fecha de expiración de los plazos, produce la perención de pleno derecho del recurso de casación que nos apodera».

10.3. Del contenido de la decisión de marras se aprecia que de manera oficiosa la Corte *a qua* —conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación—, declaró de pleno derecho la perención del recurso de casación.

10.4. Al respecto, es necesario indicar que el mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación. En ese sentido es que este colegiado constitucional se ha pronunciado al respecto, asentando como criterio jurisprudencial en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), que *«...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».*

10.5. Que, la Constitución de la República, específicamente en el artículo 111, establece que: *«[l]as leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares».*

10.6. Así mismo, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0543/17, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017), ha precisado, en relación a las leyes de orden público, lo siguiente:

«...se entiende como leyes de orden público, las disposiciones legales fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estructurada la organización social; estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, toda vez que van dirigidas o enfocadas a la paz, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, y por qué no, a la realización de la justicia en sí misma. Es decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables. En contraposición a esto están las cuestiones que atienden al orden privado; estas responden a un interés particular, por lo que pueden ser renunciables, permisibles y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y ser sustituidas por otras*⁴.

10.7. En esas atenciones, del estudio de la resolución impugnada y los argumentos de la recurrente, esta alta corte de justicia constitucional ha podido verificar que, cuando en la especie la Suprema Corte de Justicia aplica el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y decide declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Filpo Filpo, no incurre en violación alguna que pudiera retener este tribunal para decretar, como pretende la recurrente, la nulidad de la decisión atacada.

10.8. Pues, como este tribunal constitucional también ha constatado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió correctamente al realizar el conteo desde el momento en que el recurrido fue emplazado, el cuatro (4) de febrero del dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 018/2016, instrumentado por el ministerial Isidro Ma. Almonte Morel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, hasta el día en que se emitió el fallo hoy impugnando, a saber, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En efecto, se puede apreciar que la Corte de Casación, al realizar una simple operación aritmética, determinó que el plazo de los tres (3) años otorgados al recurrente en un proceso de casación —sin que este, una vez producida la expiración del término de quince (15) días señalado en el artículo 8⁵, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, según lo establecido por el párrafo segundo del artículo 10⁶, del referido cuerpo legal— no fue aprovechado. Por esto, al comprobarse dicha situación, procedía declarar la perención del recurso de casación.

10.10. De ahí que la sentencia impugnada es una del tipo declarativa, ya que en función de su contenido, se limita a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una decisión de esa naturaleza, la misma no pueda provocar violación de tipo y orden

⁵ **Art. 8.-** En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.

En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.

El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.

⁶ **Art. 10.-** Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Expediente núm. TC-04-2023-0533, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel María Filpo Filpo contra la Resolución núm. 5772/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; sin embargo, esta corporación constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón. Por el contrario, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decide la perención del recurso de casación con base en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, comprobó la manifiesta negligencia del recurrente al mantenerse en una inacción perenne y no solicitar el defecto o la exclusión contra el recurrido.

10.11. Cuestiones estas que no son controvertidas por la parte recurrente, la que, al referirse al respecto, tuvo a bien expresar que

...si bien es cierto que no pueden endilgarse a las ilegalidades a la Suprema Corte de Justicia por la aplicación de leyes emanadas del congreso nacional, también es cierto que ese mismo legislador ha procurado con la creación de leyes y la propia Constitución de la República, las garantías de los derechos fundamentales que fueron inobservados por la honorable Suprema Corte de Justicia, no obstante haberle sido diáfananamente expuestos en el recurso de casación del que fue apoderada⁷.

10.12. En suma, este colegiado constitucional ha constatado—contrario a lo alegado por la parte recurrente— que la Corte *a quo*, mediante la decisión ahora puesta en cuestión, no incurre en la conculcación de derecho fundamental alguno que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado. En cambio, como se viene advirtiendo, al examinar los plazos procesales dados a las partes involucradas en los procesos de casación, se verificó que el recurrente no cumplió con una de las obligaciones puestas a su cargo como la de solicitar

⁷ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el defecto o la exclusión contra el recurrido cuando este no deposita su memorial de defensa y el acto de notificación del mismo; falta esta que se encuentra sancionada —cómo así lo dispone el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación— con la perención del proceso.

10.13. Con base en estas razones, los medios de revisión aducidos por la recurrente han de ser rechazados al tratarse de una decisión, en virtud de la cual la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar únicamente la perención del recurso sin tocar aspectos relacionados con el fondo del asunto; razón ésta por la que no ha lugar a conocer los demás medios mencionados, ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Por lo anterior procede rechazar el presente recurso de revisión de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Isabel María Filpo Filpo contra la Resolución núm. 5772-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Isabel María Filpo Filpo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 5772-2019, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Isabel María Filpo Filpo, y a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por no satisfacer el requerimiento prescrito en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24.

I

1. A raíz de una demanda en cobro de pesos por no pago de los valores establecidos en la Ley núm. 6-86⁸, interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra la señora Isabel María Filpo Filpo, la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago expidió la Sentencia núm. 00452-2014, de veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), decidiendo lo siguiente: 1) la ratificación del defecto pronunciado en audiencia contra la mencionada parte demandada, por no haber comparecido pese a ser debidamente emplazada; 2) el acogimiento de la demanda y, en consecuencia, la imposición de una condena en perjuicio de la demandada al pago de veintidós mil doscientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$22,230.00), por concepto del capital adeudado; 3) la condenación de la parte demanda al pago de las costas del procedimiento; y 4) el rechazo de la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso sometido en su contra,

⁸ Que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sin prestación de fianza, formulado por la parte demandante, por estimarlo innecesario.

2. Inconforme con el fallo obtenido, la señora Isabel María Filpo Filpo interpuso formal recurso de apelación en su contra, resultando apoderada de su conocimiento la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Mediante la Sentencia núm. 00326/2015, de treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), la indicada jurisdicción ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante haber sido citada legalmente; pronunció el descargo puro y simple del recurso de alzada; y condenó a la referida señora Isabel María Filpo Filpo al pago de las costas del procedimiento. En desacuerdo con esta decisión, dicha señora presentó formal recurso de casación en su contra.

3. Apoderada del conocimiento de dicho recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su perención mediante la Resolución núm. 5772-2019, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Alegando la supuesta afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la aludida señora Isabel María Filpo Filpo interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente. Esto así, al verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al declarar la perención del recurso de casación incoado por la hoy recurrente en aplicación del párrafo segundo del art. 10 de la entonces vigente ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación⁹, en vista

⁹ El texto de dicha disposición legal reza como sigue: «Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la señora Filpo Filpo «no cumplió con una de las obligaciones puestas a su cargo como la de solicitar el defecto o la exclusión contra el recurrido cuando este no deposita su memorial de defensa y el acto de notificación del mismo» (epígrafe 10.12 de la presente sentencia).

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3.c) de la LOTCPC, relativa a la exigencia de que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Por ende, el Tribunal debió inadmitir el presente recurso, aplicando el criterio sentado al respecto en la reciente sentencia TC/0067/24.

6. En efecto, tras una revisión minuciosa de la instancia recursiva, advertimos que la recurrente no formula argumento alguno respecto a la incorrecta aplicación de la norma en su perjuicio, limitándose a invocar afectaciones de derechos fundamentales que les atribuye a los tribunales inferiores intervinientes en su proceso. Esto puede claramente apreciarse en los medios recursivos transcritos a continuación:

POR CUANTO: A que si bien es cierto que no pueden endilgarse a las ilegalidades a la Suprema Corte de Justicia por la aplicación de leyes emanadas del congreso nacional, también es cierto que ese mismo legislador ha procurado con la creación de leyes y la propia Constitución de la República, las garantías de los derechos fundamentales que fueron inobservados por la honorable Suprema Corte de Justicia, no obstante haberle sido diáfananamente expuestos en el recurso de casación del que fue apoderada. [...]

que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que de ninguna manera estamos cuestionando la inadmisibilidad por cuantía emitida por la Suprema Corte de Justicia, sino que no corrigió ni subsanó en modo alguno una decisión de un tribunal inferior basada en violaciones revisiones, como el debido proceso y la falta de la presunta prueba documental que dio razón a la Sentencia en primer grado, A TAL PUNTO QUE EL RECORRENTE AUN NO SABE PORQUE FUE CONDENADO.

7. Lo anteriormente precisado evidencia que el presente recurso no satisface el requisito previsto en el citado artículo 53.3.c) de la LOTCPC y, por igual, inobserva lo dispuesto por este colegiado en la Sentencia TC/0067/24. Al respecto, observamos que, en la presente sentencia, se hace mención de dicho precedente indicando que «[...] se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los derechos fundamentales aducidos por la parte recurrente al declarar la perención del recurso de casación» (epígrafe 9.15); sin embargo, esta ponderación no se enmarca en ninguno de los dos escenarios de admisibilidad prescritos por el propio precedente constitucional en los siguientes términos:

[...] concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile. (negritas y subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Partiendo de lo establecido en la cita transcrita *ut supra*, observamos que, en la especie, la recurrente no invocó afectaciones imputables a las actuaciones puntuales del tribunal emisor del fallo impugnado —en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación—, en tanto alega la desnaturalización de hechos y pruebas por parte del tribunal de primer grado y de la corte de apelación. Tampoco cuestionó en forma alguna la aplicación de la ley por parte de la referida corte de casación. De modo que incumbía entonces proceder con la declaratoria de la inadmisión del recurso de revisión por ella interpuesto por ante este órgano constitucional.

9. Acorde con lo anterior, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0070/16, «*el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida*» (epígrafe 9.j); condición que, como previamente señalamos, en el caso en concreto no se produce de manera directa, puesto que la comprobación de la violación invocada por la recurrente requiere examinar instancias anteriores del proceso, lo cual escapa del ámbito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria